



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2022 TAD.

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, solicitando la incoación de expediente disciplinario ante el silencio administrativo del Comité de Competición de la Real Federación Española de Hípica.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de entrada 22 de julio de 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en su propio nombre y derecho, solicitando la incoación de expediente disciplinario ante el silencio del Comité de Competición de la Real Federación Española de Hípica (en adelante RFHE).

En su escrito refiere que, «(...) en fecha 8 de enero de 2022, se presentó denuncia ante el COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA, al objeto de que se iniciara expediente disciplinario contra Sr. D. XXX, sin que a la fecha ya se hubiera dado respuesta alguna a esta representación por parte de la Federación de Hípica Española. (...) Que conforme al Reglamento de Disciplina de la Real Federación Hípica Española (en adelante la RFHE) por medio del presente escrito intereso formular recurso contra el silencio administrativo de COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA (...)». De forma que, entendiendo que los hechos que pone de manifiesto constituyen «(...) unas infracciones muy graves y una situación muy irregular, digna de estudio y en su caso de sanción por el comité de disciplina de la RFHE, y fueron denunciados sin que a la fecha la Federación de Hípica Española realizara actuación alguna, lo que motiva la presentación del presente recurso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE».

Finalmente, solicita el actor a este Tribunal que «(...) tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, se tengan por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, y en su virtud dicte resolución, imponiendo la sanción correspondiente a una infracción muy grave, con una suspensión de toda función federativa al Sr. XXX, por un plazo no inferior a 2 años, por los hechos ocurridos en el concurso CSN de Sotogrande del 8 al 10 de Julio. (...)».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así, el Reglamento de Disciplina de la RFEH establece que «La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE (...)» (art. 7). Disponiendo a continuación que «Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE (...)» (art. 8). A su vez, continúa determinando el Reglamento federativo que «Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización deportiva que proceda. (...) Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFHE en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte» (art. 52).

Como se ha expuesto en los antecedentes, en su recurso ante este Tribunal declara el dicente haber solicitado al Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE la iniciación de expediente disciplinario contra el Sr. XXX, «(...) sin que a la fecha ya se hubiera dado respuesta alguna a esta representación por parte de la Federación de Hípica Española ». Es por ello, continúa el compareciente, que «(...) conforme al Reglamento de Disciplina de la Real Federación Hípica Española (en adelante la RFHE) por medio del presente escrito intereso formular recurso contra el silencio administrativo de COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA (...)».

Sin embargo, en contra de la aseveración del compareciente y como se ha puesto de manifiesto *supra*, el Reglamento de Disciplina federativo determina que la posibilidad de recurso ante este Tribunal lo sea, exclusivamente, frente a las resoluciones del Comité de Apelación. De tal manera que se arbitra en sede federativa una doble instancia procedimental, cuyo cumplimiento condiciona, como se ha dicho, la posibilidad de recurso ante este Tribunal. Así las cosas, lo cierto es que el dicente ha incumplido el procedimiento reglamentariamente establecido, en cuanto ha omitido la interposición de recurso ante el Comité de Apelación de la RFEH frente al invocado silencio administrativo del Comité de Disciplina. Dicha omisión, por consiguiente, veda la posibilidad de interponer recurso ante este Tribunal respecto de la pretensión planteada.



En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de la reclamación interpuesta por el actor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, solicitando la incoación de expediente disciplinario ante el silencio administrativo del Comité de Competición de la Real Federación Española de Hípica.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

